

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

15475 ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se eleva el tipo de la desgravación fiscal a la exportación al 8 por 100 para los concentrados de cobre.

Ilustrísimo señor:

Razones de política comercial o de abastecimiento nacional aconsejaron al elaborar la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación, que se fijase en su nivel mínimo el tipo correspondiente a determinados productos.

Desaparecidas aquellas circunstancias y habiendo surgido posibilidades de exportación para los concentrados de cobre, procede se ajuste el tipo desgravatorio a la exportación actualmente vigente al que tiene atribuido en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, cumplidos los trámites de propuesta previstos por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, que regula la desgravación fiscal a la exportación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición y con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida	Mercancía	Tipo D. F. E.
Ex 28.01 D	Concentrados de cobre	8 %

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

15476 ORDEN de 6 de junio de 1978 por la que se incluye una nota en el apartado 1) del epígrafe 9854 de las tarifas de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a las circunstancias que concurren en la tributación por licencia fiscal del Impuesto Industrial de los casinos de juego durante el primer año de apertura de sus instalaciones de juego,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Incluir en el apartado 1) del epígrafe 9854 de las tarifas, una nota con la siguiente redacción:

«Nota: Las cuotas de este apartado tendrán la consideración de prorrateables para el ejercicio en que se inicie la actividad exclusivamente.»

Segundo.—Esta nota entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributo.

15477 ORDEN de 9 de junio de 1978 sobre nueva redacción de determinados artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 19/1978, de 18 de abril.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero de la Ley 19/1978, de 18 de abril, dispone que por el Ministerio de Hacienda se publiquen los preceptos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo que resulten modificados como consecuencia de la elevación, establecida en el artículo dos de la misma Ley, de los precios o valores que determinan la no sujeción, la exención o la aplicación de distintos tipos tributarios.

Por todo lo cual este Ministerio, en cumplimiento de lo que se establece en el artículo tercero de la Ley 19/1978, de 18 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los preceptos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, que a continuación se indican, modificados por lo dispuesto en el artículo dos de la Ley 19/1978, de 18 de abril, tendrán la siguiente redacción:

Artículo 17, B), 2.—Las de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando aun siendo superior, su precio en origen, o su valor de tasación, si son usados, no exceda de cuarenta y tres mil pesetas.

Artículo 17, B), 3.—La adquisición de vehículos usados quedará exenta del Impuesto:

a) Siempre que se trate de vehículos cuya potencia fiscal no exceda de nueve CV.

b) En los vehículos de potencia fiscal superior a nueve CV., quedarán exentas las primeras ciento noventa mil pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

En ambos casos será condición precisa que el vehículo haya satisfecho el Impuesto en cualquier transmisión anterior.

Artículo 17, C), 3.—Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas, mencionados en el apartado 2.º de la letra B), exceda de cuarenta y tres mil pesetas sin rebasar ciento cincuenta mil pesetas, el Impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a cuarenta y tres mil pesetas.

Artículo 20, A), 2.—No están sujetas al Impuesto las adquisiciones del material empleado en la práctica de los siguientes deportes: atletismo, baloncesto, balonmano, balonvolea, béisbol, bolos, boxeo, ciclismo, esquí sobre nieve, fútbol, gimnasia, halterofilia, hockey, judo, lucha, montañismo, natación, incluidas las actividades subacuáticas (con excepción de los equipos de profundidad e inmersión y material deportivo de la pesca subacuática), patinaje en sus distintas modalidades, pelota, piragüismo, remo, rugby, tenis, tenis de mesa y tiro con arco. Las cañas de pesca deportiva, cuando su precio en origen no exceda de cuatro mil pesetas, no estarán sujetas al Impuesto. Tampoco están sujetas las adquisiciones de prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para el deporte.

Artículo 21, C).—Tipo tributario:

Las adquisiciones comprendidas en los apartados a) y b) de la letra A) tributarán al tipo del veinticuatro veinte por ciento, salvo las escopetas cuyo precio en origen no exceda de cinco mil pesetas, que tributarán al tipo del dieciocho diez por ciento.

Artículo 25, A), h).—Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de trescientas sesenta pesetas kilo en las de loza y porcelana, y seiscientas pesetas kilo en los demás casos.

Artículo 26, A). —Hecho imponible.
Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de los siguientes artículos cuando su valor en origen exceda de setecientas cincuenta pesetas.*

Artículo 26, A). —Hecho imponible.
Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de los siguientes objetos cuando su precio de venta en fábrica sea superior a mil trescientas pesetas.*

Artículo 26, A). —Hecho imponible.
Está sujeta al Impuesto la tenencia o disfrute de toda clase de palacios y hoteles particulares o «chalets», en régimen de alquiler o de uso por el propio dueño o persona autorizada por éste, siempre que en uno y otro caso no constituyan la vivienda habitual del propietario o usuario, cuando el valor de los inmuebles sea igual o superior a dos millones trescientas cincuenta mil pesetas.*

Art. 2.º Quedan derogados, en su actual redacción, los preceptos detallados en el artículo anterior, así como el segundo párrafo, del apartado b), de la letra A), del artículo 26 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, redactado por la Ley 60/1969, de 30 de junio, que fijaba para las maletas un precio exento de trescientas pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Lmo. Sr. Director general de Tributos.

15478 CIRCULAR número 801 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves y modificación de textos estadísticos.

La modificación de la estructura de la subpartida arancelaria 29.35.C. próxima a producirse, y la del tipo de desgravación fiscal, consecuencia de la entrada en vigor de la ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias, así como la prevista para determinados minerales de la subpartida arancelaria 26.01.D obliga, en el primer caso, a la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y en los demás, a la apertura estadística de las partidas arancelarias afectadas.

Por otra parte, la modificación de los precios o valores mínimos determinantes de la exención del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo y la de los indicados en algunas de las subpartidas de la partida arancelaria 04.04, exigen la modificación de los textos de las respectivas posiciones estadísticas, que figuran en la correlación vigente.

Asimismo, necesidades de información estadística, solicitada por el Ministerio de Comercio, hacen precisa la apertura estadística de la subpartida arancelaria 20.06.A.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

1.º Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
17.04.D	17.04.91	Los demás: peladillas.
	17.04.92	—: piñones.
	17.04.93	—: goma de mascar.
	17.04.99	—: los demás.
20.06.A	20.06.01	Frutos secos de cáscara dura tostados, incluso los cacahuets: almendras en envases hermeticos hasta un kilogramo de peso neto.
	20.06.02	—: las demás.
	20.06.03	—: avelanas: en envases herméticos hasta un kilogramo de peso neto.
25.23.D	20.06.04	—: las demás.
	20.06.09	—: los demás.
	25.23.91	Los demás: cemento Portland P.550
	25.23.99	—: los demás.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
26.01.D	26.01.13.1	Minerales de cobre: concentrados de cobre.
		—: los demás.
28.02	28.01.13.2	Azufre elaborado para uso directo en el campo: sublimado o precipitado.
		—: coloidal.
	28.02.02	Los demás: coloidal.
	28.02.03	—: sublimado o precipitado.
29.35.C-1	29.35.21	Nitrofuranos: nitrofurazona.
29.35.C-2	29.35.29	—: los demás.
48.15.F	48.15.51	Papel higiénico: en rollos o bobinas.
		—: en otras formas.
48.16.A	48.15.59	Envases de papel o cartón ondulados: cajas.
	48.16.01	—: los demás.
	48.16.09	Los demás: cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos.
	48.16.91	—: los demás.
	48.16.99	Vitolas y anillas para puros.
48.19	48.19.01	Las demás.
	48.19.09	Pañuelos, incluso de desmaquillar, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel: servilletas de una hoja y toallas plegadas o intercaladas.
48.21.C	48.21.21	—: los demás.
	48.21.29	Tarjetas postales.
49.09	49.09.01	Las demás.
	49.09.09	—: los demás: impresos y publicaciones de propaganda turística.
49.11.C-2	49.11.28	—: los demás.
	49.11.29	Abrazaderas para andamiajes tubulares, andamiaje metálico desmontable, armazones para tiendas de lona, encofrados metálicos, gallineros galvanizados desmontables, estructuras galvanizadas para invernaderos, guías de ascensor, paneles insonoros de acero, perfiles angulares perforados, puertas giratorias, puntales tubulares, vigas extensibles para la construcción y armaduras metálicas para semiviguetas.
	73.21.01	Las demás.
	73.21.09	—: los demás: válvulas de control de fluidos, incluso las reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
84.61.B	84.61.19.1	—: grifería sanitaria cromada para baños y cocinas.
	84.61.19.2	—: los demás.
84.03.B-3	84.03.13.1	— de tubo: plegables para camping y playa.
	84.03.13.2	—: los demás: canas.
	84.03.13.3	—: los demás.
84.04.B-1	84.04.11	Colchones y demás efectos de cama y similares: de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular: colchones y almohadas.
	84.04.12	—: los demás.
	84.04.18	— de otras materias: colchones y almohadas.
	84.04.19	—: los demás.

2.º Modificar los precios o valores contenidos en los textos de las posiciones estadísticas señaladas a continuación, en la forma siguiente:

Posición estadística	Valor anterior	Valor actual
04.04.01	15.522 y 17.150 pesetas.	18.305 y 22.679 pesetas, respectivamente.